



Ubicación 14219  
Condenado JUAN GABRIEL GONZALEZ SANCHEZ  
C.C # 9924125

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1397 del 5 de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA REDENCION DE PENA DE LAS HORAS CERTIFICADAS REFERENTES A LAS ACTIVIDADES EFECTUADAS LOS DIAS DOMINGOS Y FESTIVOS, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 28 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 14219  
Condenado JUAN GABRIEL GONZALEZ SANCHEZ  
C.C # 9924125

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al reconocimiento de redención de pena de los días domingos y festivos a JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 8 de octubre de 2010, el Juzgado Único Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Anserma (Caldas), condenó a JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a la pena principal de 268 meses y 15 días de prisión. Y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El 15 de abril de 2013 el Tribunal Superior de Manizales Sala Penal confirmó la sentencia recurrida.

2.2. Por auto del 5 de agosto de 2016, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 16 de enero de 2012, fecha en la cual fue privado de la libertad.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si se cumplen los requisitos establecidos en el art. 101 de la Ley 65 de 1993, para reconocer redención de pena al condenado respecto de las horas laboradas los días domingos y festivos.

3.2- En primer lugar, se debe indicar, que el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

El legislador ha establecido que a éstos se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes.

Pero, cuando estas ocupaciones, se lleven a cabo, en casos especiales, los días domingos y festivos deben estar debidamente autorizados por el director del establecimiento carcelario conforme lo prevé el art. 100 de la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario-.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993, señala:

*"TIEMPO PARA REDENCIÓN DE PENA. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante, tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena." (Resaltado fuera de texto)*

De igual manera, se establece que para que se tengan como efectivas y materialmente realizadas las actividades desarrolladas por el recluso, los directores de los establecimientos carcelarios, deberán expedir certificaciones que avalen su veracidad.

Condenado: JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ C.C. 9.924.125  
Radicado No. 17042-60-00-312-2008-03943-00  
No. Interno 14219-15  
Auto I. No. 1397

Así mismo, refiere la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC, que sólo en los casos especiales señalados en dicha resolución, podrán computarse como horas ordinarias los domingos y festivos, no obstante ello, debe obrar la autorización del Director del Establecimiento con la debida justificación y programación semestral.

Es así que el párrafo del art. 13 de la referida Resolución, señala:

*“Párrafo: Dicha autorización, solamente se podrá impartir en los casos en que la necesidad determine la imposibilidad de posponerla para un día ordinario. Si se trata de actividades cuya inejecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, las mismas deben identificarse en el entendido que se procurará reducir las al mínimo posible durante los mencionados días. El Director (a) del Establecimiento de Reclusión procederá a formular una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos y las remitirá a las Direcciones Regionales quienes dispondrán las reducciones que se juzquen pertinentes e informarán y remitirán el consolidado a la Subdirección de Tratamiento y Desarrollo del INPEC, y de ser necesario, al Director (a) del INPEC en el caso de que no hayan procedido con lo establecido.” (Negrilla fuera de texto).*

Por su parte, refiere la Resolución 3190 de 2013 expedida por el INPEC en su artículo 23, que para efectos de certificación del tiempo de los programas desarrollados por los internos será tenido en cuenta lo establecido en los arts. 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 de la Ley 65 de 1993, igualmente, en su artículo 24, dicha Resolución señaló:

*“Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.*

*Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual el Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin...”*

De la revisión de las diligencias, advirtió el Despacho que por auto del 6 de julio de 2022 se efectuó a favor del penado JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ, estudio de redención de pena de acuerdo a los certificados de cómputos por trabajo allegados y relacionados en dichas decisiones. Conforme a lo anterior y luego realizar la operación aritmética correspondiente, en punto a las horas hábiles laboradas –de lunes a sábado- como quiera que si bien el establecimiento carcelario, certificó horas de trabajo que comprende febrero a agosto de 2014 y mayo a octubre de 2022 en los que el sentenciado desempeñó actividades de trabajo incluyendo los domingos y festivos, no se allegó al plenario el ACTO ADMINISTRATIVO mediante el cual se autorizó al precitado condenado para laborar tales días, conforme las previsiones del art. 100 de la Ley 65 de 1993 y el Párrafo del artículo 13 de la Resolución 2396 de 2006. Lo anterior como quiera que los documentos remitidos corresponden al histórico de actividad del condenado y las ordenes de trabajo Nos. 4558837 -a través de la cual se autorizó al interno a trabajar en MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día en el horario laboral de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS a partir del 1° de mayo de 2022- y 3294402 - a través de la cual se autorizó al interno a trabajar en RECUPERADOR AMBIENTAL, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día en el horario laboral de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS a partir del 11 de febrero de 2014-

No obstante lo anterior, tanto el Art. 100 del Código Penitenciario y Carcelario, como las Resoluciones 2396 de 2006 y 3190 de 2013, son claros al señalar que las actividades a desempeñar durante los domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del establecimiento carcelario, para ejercer actividad y además deberá contarse con la debida justificación y programación semestral, lo que se echa de menos en la documentación remitida por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reseñado:

*“ En efecto, la Sala reconoce que es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país<sup>1</sup>; como también existen actividades válidas para redención de pena que en los mismos deben realizarse de carácter permanente.*

<sup>1</sup> Ley 665 de 1993, art. 80. Planeación y organización del trabajo. La Dirección del Inpec determinará los trabajos que deben organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse.”

*Dentro de éstas, se catalogan las agrícolas, pudiéndose computar como horas ordinarias los domingos y festivos<sup>2</sup>.*

*Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones, no es antojadizo ni caprichoso.*

*En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos<sup>3</sup>. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario.*

*En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros.*

*Y en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.*

*En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional<sup>4</sup> que garantiza el derecho al descanso.*

*Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.*

*En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que les corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal<sup>5</sup>.  
Y en pretérita decisión señaló que:*

*"Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general."<sup>6</sup>*

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de febrero de 2015, radicado 11001-60-00-019-2011-00873-02 (1.212), M.P. MARCO ANTONIO RUEDA SOTO, señaló lo siguiente:

*"...Ciertamente, para los fines indicados a la autoridad penitenciaria le es ineludible, de una parte, conforme lo impone la primera imposición antes citada, justificar la necesidad de la permanencia o continuidad en la respectiva labor. De la otra, de acuerdo con la segunda norma invocada pero en armonía con ese presupuesto, la formulación de "una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos".*

<sup>2</sup> Resolución 2392 de mayo 3 de 2006, artículo 13, inciso 4º.

<sup>3</sup> Artículo 5, ley 65 de 1993.

<sup>4</sup> Artículo 53 de la Carta Política.

<sup>5</sup> Rad. 32712 del 3 de diciembre de 2009

<sup>6</sup> Auto de segunda instancia, abril 1 de 2009 radicación 31383.

Condenado: JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ C.C. 9.924.125  
Radicado No. 17042-60-00-312-2008-03943-00  
No. Interno 14219-15  
Auto I. No. 1397

*En el caso examinado la ausencia de este último requisito determinó la negativa de la redención de pena en cuyo reconocimiento se insiste por vía de la alzada, no sin razón, replica el Tribunal en forma explícita al recurrente, pues el director del penal donde está privado de la libertad QUINTERO VIVAS prescindió del envío de la respectiva programación semestral.*

*Adicionalmente, conviene precisar desde ahora, en el evento de haberse configurado una situación diferente, esto es, de haber sido allegada la planeación echada de menos, la conclusión sobre la improcedencia de la redención deprecada se mantendría incólume. En efecto, al funcionario judicial en la fase de la ejecución de la pena, además de las constataciones reseñadas en los anteriores acápite,(sic) le corresponde verificar también y con no menor rigor, que las horas laboradas y certificadas no excedan del límite máximo legal contemplado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.*

*(...)  
En este orden de ideas, como quiera que la jornada laboral máxima legal es de 8 horas al día y de 48 horas semanales, como lo prevé el artículo 161 del código sustantivo del Trabajo, la Corporación aludida en precedencia tiene igualmente precisado, enfatiza el Tribunal, que cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado". En fin, en términos de la decisión reseñada, de ninguna manera puede soslayarse que "el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral"<sup>7</sup>.*

*Esa restricción, por otra parte y de acuerdo con la comprensión propugnada también por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, encuentra fundamento precisamente en los principios y valores constitucionales que la defensa invoca, desde luego en forma interesada, para arribar a una conclusión distinta, pero además, contraria al respecto de la dignidad humana, soporte del principio de resocialización que permea la fase de la ejecución de la pena y, obviamente, de todas sus instituciones, una de ellas la redención de aquella por trabajo, estudio o instrucción.*

*Efectivamente, en dicho ámbito y en la última decisión en cita fue precisada, excusada sea la redundancia, la necesidad de tener "en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos". De igual modo, de que "ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario".*

*La corte señaló, así mismo, que "el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el periodo de lactancia y al descanso necesario, entre otros".*

*Finalmente, con idéntica orientación, que aunque "la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona"<sup>8</sup>..." (Subraya fuera de texto)*

Bajo estos derroteros, y como quiera que las ordenes de trabajo autorizan al penado para laborar de lunes a sábado y festivos, no así como los domingos, y no se cuenta con la justificación por la cual el sentenciado tuvo que realizar las actividades señaladas anteriormente, de manera ininterrumpida, máxime cuando se omite allegar la programación semestral que debe realizar el Director del Establecimiento Carcelario en los casos excepcionales en que tal autorización se surte, atendiendo que las actividades durante los domingos y festivos deben ser reducidas al mínimo posible y sólo deben realizarse en el evento en que su ausencia perturbe de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, no se reconocerán las horas certificadas durante los días domingos y festivos al sentenciado JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO RECONOCER** la redención de pena de las horas certificadas por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", referentes a las actividades

<sup>7</sup> Auto de única instancia de diciembre 3 de 2009, radicado 32.712.

<sup>8</sup> Providencia de diciembre 3 de 2009.

Condenado: JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ C.C. 9.924.125  
Radicado No. 17042-60-00-312-2008-03943-00  
No. Interno 14219-15  
Auto l. No. 1397

efectuadas los días domingos y festivos por el sentenciado JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

**TERCERO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ C.C. 9.924.125  
Radicado No. 17042-60-00-312-2008-03943-00  
No. Interno 14219-15  
Auto l. No. 1397

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4f2b7d78151aa750d7a3253d631887db2ae81d043d41c074acab42978c3d14a

Documento generado en 05/09/2023 07:35:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 6 sep 2023

**PABELLÓN** 11

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 14219

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 1397

**FECHA AUTO:** 5 Septiembre 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 06 Septiembre 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Juan Gabriel Gonzalez S

**FIRMA PPL:** 

**CC:** 9.924.125

**TD:** 88002

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1397 Y 1398 NI 14219 - 015 / JUAN GABRIEL GONZALEZ SANCHEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 05/09/2023 11:35

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 5 de septiembre de 2023, 9:34 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, guirropo51@hotmail.com

<guirropo51@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1397 Y 1398 NI 14219 - 015 / JUAN GABRIEL GONZALEZ SANCHEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1397 y 1398 de fecha 05/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

URGENTE- 14219-J15-DG.EN APEL- OIIO- RV: Urgente...recurso de Reposicion. Ppl ...  
Juan Gabriel González Sánchez COBOG PICOTA ERE2.

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad -  
Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 7/09/2023 11:46 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (331 KB)

Recurso Reposicion.pdf; 14219.pdf;

---

**De:** Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 7 de septiembre de 2023 11:09 a. m.

**Para:** Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Urgente...recurso de Reposicion. Ppl ... Juan Gabriel González Sánchez COBOG PICOTA ERE2.

Cordialmente,

**TELÉFONO: 286.40.93**

**CORREO ELECTRÓNICO:**

**[ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

1509726067744\_PastedImage

*"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta"*

*Que les vas a dejar a tus hijosEl uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.*

---

**De:** Maria Elena Gomez <defensavirtualpplinpec@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 7 de septiembre de 2023 10:44

**Para:** Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinación Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Cundinamarca <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Urgente...recurso de Reposicion. Ppl ... Juan Gabriel González Sánchez COBOG PICOTA ERE2.

Bogotá, D.C, 7 de Septiembre de 2023.

**Doctora.**

**CATALINA GUERRERO ROSAS.**

**JUEZA 15° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**Cl. 11 N° 9A-24 EDIF. KAISER TELFX- 2832273, BOGOTÁ D.C.**

[ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ciudad.**

**Asunto: RECURSO REPOSICION FRENTE A LA NEGATIVA DE RECONOCIMIENTO DE REDENCION REFERENTE A LAS ACTIVIDADES EFECTUADAS LOS DIAS DOMINGOS.**

**Solicitante:**

**Juan Gabriel González Sánchez.**

**C.C. N°9.924.125/ TD. N 88002 -NUI- .14219-15**

**VIGILANCIA DE PENA Rad. N° 2008-03943/ UBICACIÓN: N°21364.**

NOTIFICACIONES:

**Al Arraigo Familiar y Social que conformo junto a mi señora madre, Fabiola Sánchez Morales. C.CN° C.C5.25.079.688. Contacto: Abonado telefónico Celular: N° 310 401 7223.**

**CIUDAD: Risaralda. Calle 13B. 3-02.B. Villa Cristina Bajo; en dónde estaré a disposición de su despacho judicial y demás autoridades.**

Conforme al articulado. 103 y 109 C.G.P concordados con los arts. 19 y 20 del Dcto 546 de 2020. En aras de la economía procesal, ahorro de papel, contribución con el medio ambiente sano, como para que sea más expedito el acto de notificación le solicito que por favor se haga por intermedio de la siguiente DIRECCION ELECTRONICA Familiar y laboral.

**defensavirtualpplinpec@gmail.com**

El suscrito vigilado de la pena dentro del diligenciamiento que le refiero, en términos muy respetuosos me dirijo a su señoría para presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION frente a su PROVEIDO**

**de 5 de los cursantes, NOTIFICADO el 6-9-23, y conforme a lo indicado en el asunto.**

**Providencia anterior que fundo para negar mi solicitud, simple y llanamente en la ausencia de la *AUTORIZACION ESPECIAL EXPEDIDA POR EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO, QUE PREVE EL ART. 100 DE LA LEY 65 DE 1993.***

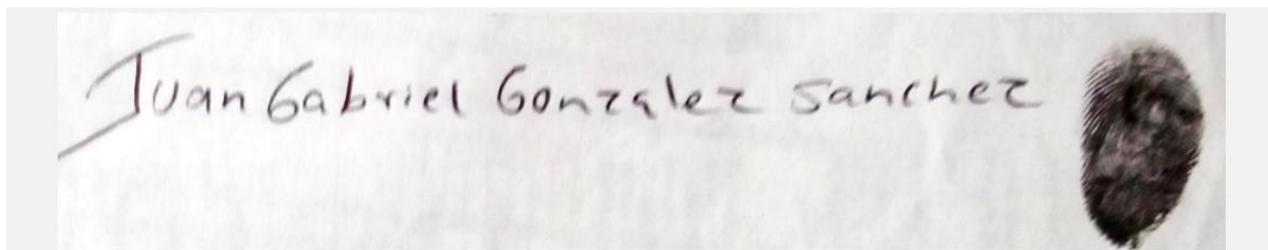
*Así las cosas, paso a controvertir su decisión que recurro, expresándole y dejando a su sano y sabio juicio, que bastaría para el reconocimiento de mi DERECHO de redención su valiosa intervención, como así se lo permite el art. 7A de la ley 65 de 1993 conc con el art 38-4 CPP y en ese sentido solicitarle probatoriamente a la Dirección y el Área Jurídica del COBOG PICOTA le remitiera a su digno despacho la **AUTORIZACION ESPECIAL** echada de menos y así su señoría pudiera reconocerme los tiempos faltantes de mi REDENCION desempeñada.*

*Lo anterior en aras de la economía procesal.*

**Paso la presente solicitud para los fines que su señoría estime convenientes y con la esperanza de que por favor acceda a lo por mi solicitado.**

Sin otro singular objetivo me despido en espera de que su honorable despacho conceptúe favorablemente la anterior acción constitucional.

*Cordialmente*



**Juan Gabriel González Sánchez.**

**C.C. N°9.924.125/ TD. N 88002 -NUI- .14219-15**

Coadyuvo.

Madre del Vigilado en la pena.

Fabiola Sánchez Morales.

C.CN° C.C5.25.079.688.

Contacto: Abonado telefónico Celular: N° 310 401 7223

**P.D Sin pase jurídico, refrendación de huella o autenticación de firma por ministerio legal del art. 25 L. 906/04 , Conc. art. 244 L. 1564/2012.**

URGENTE-14219-J15-DIGITAL EN APELACION-MCRR-RV: RECURSO DE APELACION POR NEGATIVA A MECANISMO ALTERNATIVO DE LIBERTAD. Ppl .. Juan Gabriel González Sánchez. COBOG PICOTA ERE2.

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 7/09/2023 2:49 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (254 KB)

1. RECURSO DE APELACION POR NEGATIVA A MECANISMO ALTERNATIVO DE LIBERTAD .pdf;

---

**De:** Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 7 de septiembre de 2023 1:49 p. m.

**Para:** Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RECURSO DE APELACION POR NEGATIVA A MECANISMO ALTERNATIVO DE LIBERTAD. Ppl .. Juan Gabriel González Sánchez. COBOG PICOTA ERE2.

Cordialmente,

TELÉFONO: **286.40.93**

CORREO ELECTRÓNICO:

**[ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

1509726067744\_PastedImage

*"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta"*

*Que les vas a dejar a tus hijosEl uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.*

---

**De:** Maria Elena Gomez <defensavirtualpplnpec@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 7 de septiembre de 2023 13:35

**Para:** Coordinación Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Cundinamarca

<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE APELACION POR NEGATIVA A MECANISMO ALTERNATIVO DE LIBERTAD. Ppl .. Juan Gabriel González Sánchez. COBOG PICOTA ERE2.

Una aplicación para todas sus necesidades de Word, Excel, PowerPoint y PDF. Obtener la aplicación Microsoft 365: <https://aka.ms/GetM365>

Bogotá, D.C, 7 de Julio de 2023.

**Doctora.**

**CATALINA GUERRERO ROSAS.**

**JUEZA 15° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**Cl. 11 N° 9A-24 EDIF. KAISER TELFX- 2832273, BOGOTÁ D.C.**

[ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ciudad.**

**Asunto: RECURSOS REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION FRENTE A LA NEGATIVA DE MECANISMOS ALTERNATIVOS Y SUSTITUTIVOS PARA LA PENA DE PRISION INTRAMURAL POR PRISION DOMICILIARIA ART.38G CP, CONFORME AL ART. 7A. L. 65 DE 1993/.**

**Solicitante:**

**Juan Gabriel González Sánchez.**  
**C.C. N°9.924.125/ TD. N 88002 -NUI- .14219-15**

**VIGILANCIA DE PENA Rad. N° 2008-03943/ UBICACIÓN: N°21364.**

NOTIFICACIONES:

**Al Arraigo Familiar y Social que conformo junto a mi señora madre, Fabiola Sánchez Morales. C.CN° C.C5.25.079.688. Contacto: Abonado telefónico Celular: N° 310 401 7223.**

**CIUDAD: Risaralda. Calle 13B. 3-02.B. Villa Cristina Bajo; en dónde estaré a disposición de su despacho judicial y demás autoridades.**

Conforme al articulado. 103 y 109 C.G.P concordados con los arts. 19 y 20 del Dcto 546 de 2020. En aras de la economía procesal, ahorro de papel, contribución con el medio ambiente sano, como para que sea más expedito el acto de notificación le solicito que por favor se haga por intermedio de la siguiente DIRECCION ELECTRONICA Familiar y laboral.

[defensavirtualpplinpec@gmail.com](mailto:defensavirtualpplinpec@gmail.com)

El suscrito vigilado de la pena dentro del diligenciamiento que le refiero, en términos muy respetuosos me dirijo a su señoría para presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION frente a su PROVEIDO de 5 de los cursantes, NOTIFICADO el 6-9-23, y conforme a lo indicado en el asunto.**

**Providencia anterior que fundo para negar mi solicitud teniendo como única tesis, la prohibición legal del art. 199 de la ley 1098 de 2006.**

Así las cosas, paso a controvertir su decisión así:

Consiste la misma contra su providencia del pasado de los corrientes ; auto mediante el cual su señoría dispuso no concederme mis derechos humanos a los MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA MI PENA DE PRISIÓN INTRAMURAL al cual tengo derecho PRISION DOMICILIARIA POR MITAD DE PENA CUMPLIDA ART. 38G CP.

En aras de la prosperidad de mi legal y justa intervención me permito expresarle y dejar a su sano y sabio juicio los siguientes considerandos personales y procesales, así:

\*Se que su decisión negativa para RECONOCER mis DERECHOS HUMANOS Y PROCESALES, en el simple hecho de la expresa PROHIBICIÓN que deviene el art. 199 de la Ley 1098 de 2006 **que exegéticamente dispone ... en el sentido de negar cualquier sustituto , subrogado o beneficio judicial o administrativo a quienes se encuentren sentenciados por los delitos de homicidio o lesiones personales, .... Delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro cometidos en niños, niñas o adolescentes ... ”**

Por tanto respecto al pronunciamiento que niega mis derechos y HUMANOS me resulta obligado en JUSTICIA, DERECHO Y DESDE EL CAMPÓ PROCESAL DE LA RECTA Y DIGNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LA PREVALENCIA DE SU COLUMNA VERTEBRAL DEL DEBIDO PROCESO Y EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD COLOMBIANO, **presentarle a manera de réplica o reclamación a su sano y sabio juicio en primer lugar para su reconsideración y en subsidio para sí es su deseo y disposición, surtir el trámite ente el superior funcional, conforme al expreso mandato de la norma que gobierna la materia.**

**CONSIDERACIONES DEL SUSCRITO FRENTE A LA DECISIÓN  
ADOPTADA.**

Con el mayor respeto a su señoría e independencia como majestad de la justicia, me permito hacerle énfasis que con la decantada jurisprudencia que han proferido nuestras altas cortes de administración de Justicia, entre otras la proferida por nuestra CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SU SALA DE CASACIÓN PENAL, que resuelve acertadamente y de manera positiva casos como el mío, en sus providencias , a saber:

@1.

**Como Primer postulado JURISPRUDENCIAL en la materia, me permito traerle a colación la postura de la Honorable Corporación – TSDJ DE BOGOTÁ, en su Sala Penal de Decisión , Auto del 13 de los corrientes que me permito aportar, en dónde se sostiene con apoyo en el Auto 61471 del 12 de Julio de 2022, del órgano de cierre de nuestra Jurisdicción H. Corte SUPREMA de Justicia , en su Sala de Casación Penal; en dónde puntualizó. “... que darle menos IMPORTANCIA a la RESOCIALIZACION del interno que a la gravedad de la conducta, implica que la retribución justa se traduce en venganza colectiva, que no contribuye a la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad humana.**

**Continuó: ...“entender que la gravedad de la conducta es sinónimo de negación de la Libertad CONDICIONAL, equivaldría a extender los efectos de una prohibición específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber Sido previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos de los condenados...”**

**Concluyó: ... “los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la RESOCIALIZACION, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de una cárcel...”**

**Concluyó en el auto, el H Tribunal en su Sala Penal de Decisión, estimando que el fin de la prisión es la reinserción del infractor;**

**motivo por el cual revocó el Auto que nego la Libertad CONDICIONAL y en su lugar, concedió la misma.**

**Estudio hermenéutico y jurídico anterior que me es perfectamente aplicable a mi caso.**

**@2.**

**Como SEGUNDO soporte JURISPRUDENCIAL para que todo lo anterior se aplique a mi caso en cuestión, en DEBIDO PROCESO E IGUALDAD DE IGUALES en mis justos mecanismos alternativos para mi pena de prisión extramural y por ende traigo de ULTRANZA PRACTICA, A COLACIÓN EL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2014, PROFERIDO POR EL SEÑOR JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALEZ, DENTRO DEL RAD. 2006-60031, CASO DE BERNARDO VALENCIA ROMÁN, POR EL DELITO DE ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, QUE REVOCA DECISIÓN QUE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDIO LA LIBERTAD CONDICIONAL .**

**DE LO ANTERIOR FÁCILMENTE DEBE ENTENDERSE, POR TANTO QUE EL ART.28 DE LA L. 1709 DE 2014 , ES INCONCILIABLE CON LOS ARTS 29 Y 32 DE LA MISMA DISPOSICIÓN , NORMAS ESTAS QUE CON ARREGLO A LA LEY 153 DE 1887 Y EL CODIGO CIVIL COLOMBIANO, COMO LOS PRINCIPIOS RECTORES Y PROCESALES DE LA IGUALDAD Y FAVORABILIDAD, ES FÁCIL Y SENCILLO CONCLUIR ENTONCES QUE LA NUEVA REGULACIÓN DE LOS SUBROGADOS PENALES Y BENEFICIOS , SE REPUTAN AHORA DE TODOS LOS RECLUSOS, SIN DISTINGOS Y SIN ATENDER A LA NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN O DELITO, ES UN REMEDIO AL HACINAMIENTO CARCELARIO O LA INCAPACIDAD DEL PAÍS CARCELARIO PARA AFRONTAR EL CAOS EN QUE SE ENCUENTRA EL SISTEMA .**

**ASÍ LAS COSAS, TAL FUE EL GIRO QUE SUFRIÓ NUESTRA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA CON LA REFORMA PENITENCIARIA QUE YA NO DEBE EL JUEZ REPARAR EL LA GRAVEDAD DEL INJUSTO, INCLUSO A FUERZA DE LA MISMA REDACCIÓN DE LA NORMA QUE SI LO PREVÉ POR LO MENOS EN SU TENOR GRAMATICAL.**

**EN ESE ORDEN DE IDEAS SE ELIMINÓ LA SUBJETIVIDAD PARA CONCEDER LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES, TAL CUAL COMO YA LO DISPONE EL ART. 63 C.P. “ ...EL JUEZ DE CONOCIMIENTO CONCEDERÁ LA MEDIDA CON BASE SOLAMENTE EN EL REQUISITO OBJETIVO ...”**

@3.

ME PERMITO IGUALMENTE ENROSTRAR PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES A SABER LAS:

SENTENCIAS....

CSJ. SP 3955-2021.

CSJ. SP 1014-2021.

CSJ. SP 2195-2021.

ESTUDIOS HERMENEUTICO- JURIDICOS ANTERIIRS QUE PRESCRIBEN QUE EXCEPCIONALMENTE CUANDO EL SUJETO ACTIVO DE LA CONDUCTA PREVIO A SU CONSUMACIÓN, NO TUVO LA OPORTUNIDAD DE ACTUALIZAR SU CONOCIMIENTO Y CON ELLO ACTUÓ SIN LA CONCIENCIA DE ESTAR ATENTANDO CONTRA UN MENOR DE EDAD.

LO ANTERIOR TÍPICO Y APLICABLE A MI CASO PRECISO, POR CUANDO COMO SE DESPRENDE DEL BASTO CAUDAL PLENO FACTICO Y PROBATORIO, EL SUSCRITO DEBIO ATENTAR CONTRA LA VIDA DE LA ACA VICTIMA, FUE DE MANERA FORTUITA E INTEMPESTIVAMENTE POR DEFENDER MI PROPIA VIDA O DE MANERA PRETERINTENSIONAL AL VERME AMENAZADO Y EN ESE PRECISO INSTANTE Y POR MIS SENTIDOS NO ME PUDE PERCATAR O ACTUALIZAR MI CONOCIMIENTO Y COMPROBAR QUE SE TRATARA DE UN MENOR DE EDAD.

*Es decir señoría, con todo el anterior estudio hermenéutico, ESPECIALMENTE ESTOS TRES ULTIMOS expuestos, desde la óptica proteccionista procesal a la órbita de los derechos humanos fundamentales de la población carcelaria mundial y de la humanidad en general; fácilmente se puede colegir que es perfectamente viable y posible el acceder a la concesión de beneficios o mecanismos alternativos para la pena*

*de prisión intramural para procesados y penados por Punibles contra menores de edad, como el caso típico puesto de presente por la judicatura en la ciudad de Manizalez y que no es otra que la sana interpretación de todo lo anterior y en especial por cuanto en ....NINGÚN INSTRUMENTO DE CARÁCTER INTERNACIONAL RELACIONADO CON EL OBJETO DE LAS LEYES QUE GOBIERNAN ESTE PRECISO ASUNTO PROHÍBEN LA POSIBILIDAD DE CONCEDER LOS BENEFICIOS O SUBROGADOS PENALES, ATENDIENDO LA CLASE DE DELITO O MODALIDAD DE ESTE, Y SIN IMPORTAR CONTRA QUIEN SE COMETAN.*

CON EL ANTERIOR ENTENDIDO ME PERMITO PRECISARLE TAL VEZ EL MAS IMPORTANTE, CUAL ES LA DE LA **CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS** , EN LA CUAL SE PRECISA DEL EQUILIBRIO ENTRE LAS DOS JUSTIFICACIONES DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, ES DECIR QUE NO SON NECESARIAMENTE ESTÁTICAS Y QUE PUEDEN VARIAR EN EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA Y SUS CURSO, DE ELLA SE CONCLUYE ENTONCES QUE LOS ANTERIORES DERECHOS DE LOS PRESOS **SON DERECHOS HUMANOS** UNIVERSALMENTE RECONOCIDOS Y ADOPTADOS PARA NUESTRO SISTEMA PENAL Y SU APLICACIÓN EN EL **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD COLOMBIANO. ES DECIR, QUE SON Y DEBEN SER APLICABLES Y CONCEDIDOS A TODA COSTA, INCLUSO FRENTE A LAS PROHIBICIONES LEGISLATIVAS DOMESTICAS** ; COMO A MANERA DE EJEMPLO ME PERMITO CITARLE, Y ESTAS SON: LOS ARTS 26 DE LA LEY 1121 DE 2006 Y EL ART. 199 DE LA LEY 1098 DE 2006.

PUES COMO UD. PODRÁ VERIFICAR SU SEÑORÍA, EN LOS MAS DE **18 TRATADOS O INSTRUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO** , SUSCRITOS POR NUESTRO ESTADO COLOMBIANO A NIVEL DEL MUNDO Y AVALADOS POR NUESTRO **CONGRESO NACIONAL**, SE PROHÍBE SU OTORGAMIENTO O CONCESIÓN.

@4.

Ultimo pronunciamiento aplicable a mi caso patético es el siguiente...

STP 14550-2022(13-1022). M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casacion Penal . Sala de decisión de Tutelas n° 3.

Mandato este de donde a su num 88.3.3es destacable y aplicable lo siguiente....

Resulta necesario que el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad a partir de las circunstancias del caso, bien tomando en consideración los razonamientos de los fallos de condena, ora las condiciones físicas de la víctima al momento de los hechos ...valga ejemplificarlo ...cuando se trate de un menor de 1 a 16 años y cuya apariencia denota objetivamente su minoría de edad y por ende no es imperativo que tal condición esté destacada por los jueces de instancia en cuanto se trata de una calidad evidente que

rodea al perjudicado con la conducta es decir, que evalúe si el condenado actuó bajo la conciencia de que el sujeto pasivo del delito que ejecutaba era menor de 18 años; y ahora bien dado que en el presente caso las autoridades accionadas en sus providencias no dieron aplicación a los postulados jurisprudenciales referidos en los proveídos....CSJ SP3955-2021, CSJSP1013-2021 Y CSJ SP2195-2021, resulta viable sostener que las decisiones en virtud de las cuales le fue negada la libertad condicional al tutelante constituye una vía de hecho que atenta contra sus derechos fundamentales razón por la cual se impone confirmar en su integridad la decisión de Amparo preferida por la sala penal del tribunal superior de distrito judicial de Bogotá

*En otras palabras y de manera tacita el caso puesto de presente por la judicatura en la ciudad de Manizalez, no es otra cosa que la aplicación de la norma internacional por EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD, por cuanto la negativa a la concesión del derecho humano fundamental LIBERTAD, bien sea como PRISION DOMICILIARIA POR MITAD DE LA PENA O DE LIBERTAD CONDICIONAL, son violatorios del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD y de la normatividad Internacional y tratados en materia de derechos humanos universalmente reconocidos que tiene suscrito nuestro Estado Colombiano.*

***RUEGO Y SUPlico LA PROCEDIBILIDAD DE LO ANTERIOR EN MI CASO CONCRETO PUESTO A SU CONSIDERACIÓN POR ESTE ULTIMO Y EXPEDITO RECURSO***

**PD.**

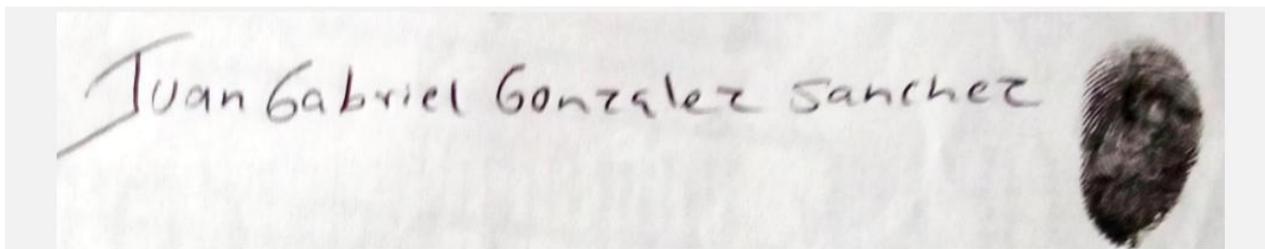
**Con todo respeto y en lo atinente a la ritualidad y conocimiento de la alzada, vehementemente solicito que con vista en el Art. 478 C.P.P, se desglose el recurso en lo atinente al mecanismo Sustitutivo de mi pena privativa de mi libertad, para que lo conozca el juez que profirió la condena.**

**Paso la presente solicitud para los fines que su señoría estime convenientes y con la esperanza de que por favor acceda a lo por mi solicitado.**

Sin otro singular objetivo me despido en espera de que su honorable despacho conceptúe favorablemente la anterior acción constitucional.

Cordialmente.

**Juan Gabriel González Sánchez.**



**C.C. N°9.924.125/ TD. N 88002 -NUI- .14219-15**

Coadyuvo.

Madre del Vigilado en la pena.

Fabiola Sánchez Morales.

C.CN° C.C5.25.079.688.

Contacto: Abonado telefónico Celular: N° 310 401 7223

**P.D Sin pase jurídico, refrendación de huella o autenticación de firma por ministerio legal del art. 25 L. 906/04 , Conc. art. 244 L. 1564/2012.**